

CONSTANCIA SECRETARIAL: Chinchiná - Caldas, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024). A despacho del señor Juez el proceso ejecutivo Rad. 2024-00005, indicándose que el término para pagar o excepcionar, corrieron de la siguiente manera:

Demandados:
Wilson Vallejo Herrera
Carlos Alberto Martínez Castro

Fue notificado de acuerdo con lo establecido en la ley 2213 de 2022.
Envío correo electrónico: 02 de abril de 2024 a la dirección electrónica aceptada mediante auto de fecha 01 de abril de 2024, wilsonvh11@hotmail.com; carlosmar1212@hotmail.com.

Prueba de recibido: 02 de abril de 2024.

Se tiene notificado pasados 2 días: 05 de abril de 2024.

El término corrió así:
Pagar y/o excepcionar: 8, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18 y 19 de abril de 2024.
Los demandados guardaron silencio.

Se indica que el apoderado de la parte demandante solicitó se oficie a la NUEVA EPS para que informe respecto del codemandado Carlos Alberto Martínez Castro, datos del empleador y/o sitio de trabajo. Sírvasse proveer.

LEIDY CONSTANZA BEDOYA TORO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO PROMISCOU MUNICIPAL
Chinchiná - Caldas, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 279
PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 17-174-40-89-004-2024-00005
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS DE LA FÁBRICA DE CAFÉ LIOFILIZADO – FONFABRICAFAE- Nit. 890802275-1
DEMANDADO: WILSON VALLEJO HERRERA CC. 75.147.084
CARLOS ALBERTO MARTINEZ CASTRO CC. 15.908.394

Se profiere el Auto de que trata el artículo 440 del C.G.P, cumplidos los presupuestos procesales y sustanciales.

ANTECEDENTES

La parte demandante presentó la correspondiente demanda el dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024), con la cual pretende el

pago del crédito adeudado por la parte demandada, además solicitó el pago de intereses causados y la respectiva condena en costas.

Mediante auto interlocutorio No. 033 del diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024), dando aceptación al pedimento, el Despacho libró mandamiento de pago los demandados.

Luego de efectuadas las diligencias pertinentes para lograr la notificación de la parte ejecutada, tal actuación se realizó mediante notificación electrónica con envío de mensaje de datos al correo electrónico de los demandados, no obstante, ambos guardaron silencio.

El proceso se encuentra pendiente de que se ordene seguir adelante con la ejecución, a lo cual se procede, no sin antes dejar constancia que no se observa causal que invalide lo actuado, por lo tanto, se hará una vez se hagan las siguientes y breves,

CONSIDERACIONES

En este asunto se encuentran acreditados los presupuestos procesales que permitieron pronunciamiento de fondo y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Ha dicho la Honorable Corte Suprema de Justicia en su doctrina tradicional que la demanda en forma es aquella que satisface plenamente los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso y que no contenga indebida acumulación de pretensiones, como quiera que el líbello fue presentado conforme a estos lineamientos, se libró la orden de pago deprecada.

Además, el Juzgado es competente para conocer el proceso por su naturaleza, cuantía y el domicilio de los ejecutados, aunado a la capacidad de las partes para comparecer, garantizándose los principios constitucionales del derecho de defensa y del debido proceso.

Como puntual del cobro ejecutivo presenta la parte actora, los siguientes títulos:

1.
- | | |
|-------------------|---|
| TITULO: | PAGARÉ
No. 15242 |
| CAPITAL: | \$ 25.633.880 |
| DEUDOR: | WILSON VALLEJO HERRERA |
| DEUDOR SOLIDARIO: | CARLOS ALBERTO MARTINEZ CASTRO |
| BENEFICIARIO: | FONDE DE EMPLEADOS DE LA FÁBRICA
DE CAFÉ LIOFILIZADO |
| FECHA CREACIÓN: | 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021 |
| DE VENCIMIENTO: | ----- |

El título valor es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en él se incorpora, siendo sus características la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación (artículo 619 del Código de Comercio).

El pagaré como base de la ejecución reúne los requisitos consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y en tal sentido la calidad de título valor y cumple las condiciones del artículo 422 del C. G. del P., esto es, que se trata de unas obligaciones claras, expresas y exigibles, razón por la cual se libró orden de apremio al hallarse incumplida la obligación y vencido el plazo para su pago, y vencido el plazo para su pago, pues según lo manifestado en la demanda, la ejecutada incumplió con el pago de las cuotas y en razón de ello, la entidad demandante hizo uso de la cláusula aceleratoria consagrada en el pagaré.

En consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, esto es, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que la parte demandada, fue notificada de manera electrónica, no obstante, guardó silencio.

Al efecto el artículo referido establece:

"... si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas al ejecutado..."

Adicionalmente, se ordenará practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 ibidem y se condenará en costas al ejecutado.

Finalmente, se dispondrá oficiar a la NUEVA EPS, para que en el término de cinco (5) días, suministre los datos del empleador o sitio de trabajo del demandado **CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ CASTRO** (CC. 15.908.394), por secretaría envíese el oficio correspondiente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal De Chinchiná, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo

promovido por **FONDO DE EMPLEADOS DE LA FÁBRICA DE CAFÉ LIOFILIZADO (Nit. 890802275-1)** y contra los señores **WILSON VALLEJO HERRERA (CC. 75.147.084)** y **CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ CASTRO (CC. 15.908.394)**, de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago de fecha diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar de propiedad de la parte demandada.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas al demandado. Se fija como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS TEINTRAY DOS MIL PESOS (\$1.432.000), de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: En firme el presente proveído, realícese por Secretaría la respectiva liquidación de costas.

SEXTO: OFICIAR a la NUEVA EPS, para que en el término de cinco (5) días, suministre los datos del empleador o sitio de trabajo del demandado **CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ CASTRO** (CC. 15.908.394), por secretaría envíese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WALTER MALDONADO OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Walter Maldonado Ospina

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 004 Promiscuo Municipal

Chinchina - Caldas

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffac14029395b7639710f5a508fbdc4cf54a7dc5c5b6691a7c2b4b22f739e76**

Documento generado en 25/04/2024 03:12:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>